



MICHOACÁN



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

**RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COORDINACIÓN DE FISCALIZACIÓN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, REFERENTE A LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL PROYECTO DE DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023.**

Morelia, Michoacán, a 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés.

**VISTO** el Dictamen Consolidado que presenta la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones de Ciudadanas y Ciudadanos que presentaron solicitud formal para obtener su registro como Partido Político Local, correspondiente al periodo de enero de 2022 dos mil veintidós a enero de 2023 dos mil veintitrés, en relación a las omisiones encontradas a la Organización denominada "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", se emite la presente resolución.

#### GLOSARIO:

|                              |   |
|------------------------------|---|
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                    |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. |
| <b>Código Electoral:</b>     | Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.                       |
| <b>Consejo General:</b>      | Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.                     |
| <b>Comisión:</b>             | Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.           |
| <b>Coordinación:</b>         | Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán.       |

Página 1 de 54



**IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023**

|   |  |
|---|--|
| <b>Reglamento de Fiscalización del INE:</b> | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>Reglamento de fiscalización:</b>         | Reglamento para la fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local en el Estado de Michoacán.                              |
| <b>Reglamento Interior:</b>                 | Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.  |
| <b>Instituto:</b>                           | Instituto Electoral de Michoacán.  |
| <b>INE:</b>                                 | Instituto Nacional Electoral.  |
| <b>OPLE:</b>                                | Organismos Públicos Locales Electorales.   |
| <b>Ley General:</b>                         | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.   |
| <b>Ley de Partidos:</b>                     | Ley General de Partidos Políticos.   |
| <b>Organización(es):</b>                    | Conjunto de ciudadanas y ciudadanos agrupados libre e individualmente, a través de la constitución de una asociación civil, que pretendan obtener su registro como partido político local. |
| <b>SAT:</b>                                 | Servicio de Administración Tributaria.   |

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.** Plazo para presentar escrito de manifestación de intención para constituir **Partidos Políticos Locales**. Conforme a lo establecido en el artículo 11, numeral 1 de la Ley de Partidos, el plazo para la presentación de los escritos de

Página 2 de 54





### IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

manifestaciones de intención por parte de Organizaciones ante el Instituto, fue a partir del 1º primero y hasta el 31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Presentación de escritos de manifestación de intención.** En el plazo señalado se presentaron ante el Instituto un total de 15 quince escritos de manifestación de intención de Organizaciones, así como 2 dos por parte de ciudadanos, de conformidad a lo siguiente:

| Cvo. | Organización y Ciudadanos  | Fecha de presentación del escrito de intención |
|------|--|--|
| 1    | C. FORTINO RANGEL AMÉZQUITA  | 06/01/2022                                     |
| 2    | C. JUAN PABLO MALDONADO GUIDO  | 06/01/2022                                     |
| 3    | ALIANZA POR LA TRANSFORMACIÓN DE MICHOACÁN A.C.                        | 26/01/2022                                     |
| 4    | UNIÓN POPULAR VENCEREMOS A.C.  | 28/01/2022                                     |
| 5    | MOVIMIENTO LABORISTA MICHOACÁN A.C.                                    | 28/01/2022                                     |
| 6    | MICHOACÁN AL FRENTE A.C.   | 28/01/2022                                     |
| 7    | UNIDAD, VALORES Y LUCHA POR MICHOACÁN A.C.                             | 28/01/2022                                     |
| 8    | ORGANIZACIÓN COLOSISTA MICHOACÁN A.C.                                  | 31/01/2022                                     |
| 9    | VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.                                    | 31/01/2022                                     |
| 10   | CONVICCIÓN SOCIAL MÉXICO A.C.  | 31/01/2022                                     |
| 11   | LIC. MELCHOR OCAMPO, ASOCIACIÓN MICHOACANA DE ACCIONES CIUDADANAS A.C. | 31/01/2022                                     |
| 12   | ACCIÓN POLÍTICA POR LA IGUALDAD A.C.                                   | 31/01/2022                                     |
| 13   | TIEMPO X MÉXICO A.C.   | 31/01/2022                                     |
| 14   | OPERADORES POLÍTICOS PROGRESISTAS A.C.                                 | 31/01/2022                                     |
| 15   | ORGULLO NICOLAÍTA A.C.   | 31/01/2022                                     |
| 16   | EN DEFENSA DEL PUEBLO MICHOACANO A.C.                                  | 31/01/2022                                     |
| 17   | TRANSFORMACIÓN MICHOACÁN A.C.  | 31/01/2022                                     |

**TERCERO. Impartición de diversas capacitaciones a las Organizaciones.** Con fechas 04 cuatro y 18 dieciocho de febrero, así como 08 de agosto, respectivamente, tuvieron verificativo; una plática general informativa en modalidad virtual; un curso de capacitación y un taller de trabajo presencial, respectivamente,

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



#### IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

dirigidas a las Organizaciones, e impartidas por la Coordinación, en las cuales se les proporcionó información general respecto de la presentación de los informes mensuales sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades; así como, en relación con el registro contable de los ingresos y egresos; los derechos y obligaciones en materia de fiscalización; los requisitos de los informes mensuales que debían de presentar, los formatos y expedientes que se debían adjuntar al mismo; además de las características de la documentación comprobatoria correspondiente al manejo de los recursos, entre otros temas relacionados.

**CUARTO. Acuerdo que establece el límite anual de aportaciones individuales que podrán recibir las Organizaciones.** En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de 09 nueve de febrero, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-008/2022, mediante el cual se estableció el límite anual de aportaciones individuales que podrían recibir las Organizaciones.

**QUINTO. Cómputo de plazos para la presentación y revisión de los informes mensuales que presenten las Organizaciones.** En Sesión Ordinaria Virtual de la Comisión de Fiscalización de fecha 30 treinta de marzo, mediante Acuerdo IEM-CF-AC-04/2022, se aprobó el cómputo de plazos para la presentación y revisión de los informes mensuales por parte de las Organizaciones, sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local en el estado de Michoacán de Ocampo.

**SEXTO. Procedencia de escritos de manifestación de intención.** En Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de 31 treinta y uno de marzo, el Consejo General aprobó los Acuerdos IEM-CG-021/2022 e IEM-CG-022/2022, a través de los cuales se tuvo por procedentes las manifestaciones de intención para constituirse como partidos políticos locales de las siguientes Organizaciones: "MICHOACÁN AL FRENTE A.C.", "UNIDAD, VALORES Y LUCHA POR MICHOACÁN A.C.", "CONVICCIÓN SOCIAL MÉXICO A.C.", "TIEMPO X MÉXICO A.C.",





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

“OPERADORES POLÍTICOS PROGRESISTAS A.C.”, y “ORGULLO NICOLAÍTA A.C.”, así como “UNIÓN POPULAR VENCEREMOS A.C.”, “MOVIMIENTO LABORISTA MICHOACÁN A.C.”, “ORGANIZACIÓN COLOSISTA DE MICHOACÁN A.C.”, “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”, “ACCIÓN POLÍTICA POR LA IGUALDAD A.C.”, “EN DEFENSA DEL PUEBLO MICHOACANO A.C.”, y “TRANSFORMACIÓN MICHOACÁN A.C.”, respectivamente.

Lo anterior, al haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos en los Lineamientos emitidos por el Instituto para el procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**SÉPTIMO. Lineamientos para regular las visitas de verificación en materia de fiscalización.** En sesión Extraordinaria Urgente Virtual de 11 once de abril, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-024/2022, mediante el cual, se aprobaron los Lineamientos para regular las Visitas de Verificación en materia de Fiscalización de las Asambleas que celebren las Organizaciones.

**OCTAVO. Presentación de solicitud formal para constituirse como Partido Político Local.** Con fecha 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés, las siguientes tres Organizaciones presentaron su solicitud formal de registro como partido político local ante el Instituto: “MICHOACÁN AL FRENTE A.C.”, “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”; y “TIEMPO X MÉXICO A.C.”

Lo anterior, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 15 de la Ley de Partidos, mismo que señala que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el OPLE competente, la solicitud de registro.

**NOVENO. Aprobación del Dictamen Consolidado, que presenta la Coordinación a la Comisión.** En esta misma fecha la Comisión aprobó el “**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COORDINACIÓN DE**

Página 5 de 54



MICHOACÁN



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

**FISCALIZACIÓN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRESENTARON SOLICITUD FORMAL PARA OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO DE 2022 A ENERO DE 2023**", el cual contiene los resultados del análisis técnico-contable-jurídico obtenidos de la revisión exhaustiva de los informes mensuales sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que presentaron las Organizaciones para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como Partido Político Local, durante el periodo comprendido de enero de 2022 dos mil veintidós a enero de 2023 dos mil veintitrés.

Como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, por cuanto hace a las Organizaciones denominadas "MICHOACÁN AL FRENTE A.C." y "TIEMPO X MÉXICO A.C.", con base en las pruebas documentales, analíticas, así como en las técnicas y procedimientos de auditoría aplicados y de conformidad al marco normativo que regula las funciones de fiscalización de las finanzas de las Organizaciones que pretenden constituirse en Partido Político Local, se dieron por solventadas las observaciones realizadas a tales Organizaciones en los oficios de errores y omisiones.

Ahora, por lo que respecta a la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", dentro del Dictamen citado se determinó en la parte conducente al análisis de la Organización que: **la Organización omitió reportar egresos por concepto de servicios prestados por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., respecto de operaciones por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 56/100 M.N.) y que corresponden a la emisión de 09 CFDI.**

Aunado a lo anterior, y partiendo de la premisa en la cual, no puede haber un egreso o gasto efectuado sin un ingreso, ya sea como ingreso en efectivo, o bien, mediante

Página 6 de 54





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

ingreso derivado de una aportación en especie, conforme al artículo 92 del Reglamento de Fiscalización, se colige que para el caso de recibir aportaciones en especie, las Organizaciones quedan obligadas a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de cualquier clase de aportación, por tanto, esta autoridad fiscalizadora determina que la Organización **omitió reportar ingresos derivados de las operaciones llevadas a cabo con la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 56/100 M.N.).**

En este tenor, derivado de las irregularidades de la Organización referidas con antelación, establecidas en el Dictamen citado, se formula la presente Resolución conforme a los siguientes:

#### RAZONES Y FUNDAMENTOS:

**PRIMERO. Competencia del Instituto.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones del Estado, así como los procesos de participación ciudadana en términos que prevengan la ley de la materia; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11, numeral 2, de la Ley de Partidos y Transitorio Primero, del Reglamento de Fiscalización del INE<sup>2</sup>, el Consejo General es **competente** para llevar a cabo los procedimientos de fiscalización respecto de

<sup>2</sup> Reglamento aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, el 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce por el Consejo General del INE.



MICHOACÁN



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

las Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local en el Estado.

**SEGUNDO. Atribuciones de la Comisión.** Con base a lo establecido en los artículos 35, quinto párrafo del Código Electoral; 16, segundo párrafo del Reglamento Interior y, 6º incisos a) y b) del Reglamento de Comisiones, la Comisión tiene como atribuciones, conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto, además de analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, así como los informes que deban ser presentados al Consejo General y fungir como instancia temporal de recepción de información sobre las actividades realizadas por las áreas vinculadas con las materias desarrolladas por cada comisión.

**TERCERO. Derecho a la libre asociación.** El artículo 9 de la Constitución Federal resguarda el derecho de libre asociación al señalar a la letra que: *"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país (...)"*.

Asimismo, en términos del artículo 35, fracción III, de la Constitución Federal, son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; adicionalmente, el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la citada Constitución, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como Organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

Página 8 de 54





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

**CUARTO. Competencia de la Coordinación.** De conformidad con los artículos 4, fracción II, inciso d., y 189 del Reglamento de Fiscalización, la Coordinación es competente para emitir la presente Resolución que comprende las infracciones a la normatividad, no subsanadas en el Dictamen Consolidado que acompaña el documento de cuenta.

En consecuencia, la Coordinación tiene la atribución de llevar a cabo el procedimiento de fiscalización de los informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones, ello, conforme al artículo 45 párrafos primero, tercero, fracciones V, VI, XII, y XXIX del Código Electoral, 21 fracciones V y XXIX, del Reglamento Interior, y 4, incisos a y d, del Reglamento de Fiscalización, la Coordinación es el órgano con autonomía técnica y de gestión del Consejo General que tiene a su cargo, la recepción y revisión integral de los informes que presenten entre otros sujetos obligados, las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, sobre el origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a lograr dicho registro, así como aplicar la normativa aplicable en materia de fiscalización.

**QUINTO. Presentación de informes mensuales de ingresos y egresos de la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C."** Conforme a lo establecido en los artículos 11, numeral 1 y 2 de la Ley de Partidos, así como 171 y 172 del Reglamento de Fiscalización, las Organizaciones, a partir del momento de su aviso de intención, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura del Estado y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, están obligados a presentar informes mensuales dentro de los primeros 10 días del mes siguiente al que se reporta, respecto del origen, monto, destino y aplicación

Página 9 de 54



**IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023**

del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como partido político local.

A este respecto, la Coordinación recibió los informes mensuales de las Organizaciones durante el periodo correspondiente a enero de 2022 dos mil veintidós a enero de 2023 dos mil veintitrés con base en lo anteriormente señalado y conforme al cómputo de plazos que, para la presentación y revisión de los mismos, fueron aprobados mediante Acuerdo IEM-CF-AC-04/2022, por la Comisión, (antecedente quinto) en el cual se estableció el calendario al que se sujetarían las Organizaciones para la entrega de sus informes, conforme a días hábiles establecidos por la Ley.

Dando cumplimiento a lo anterior, la Organización que nos ocupa en el presente asunto, "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", presentó de conformidad con el plazo señalado en el párrafo que precede, 13 trece informes de ingresos y egresos durante el periodo comprendido de enero de 2022 dos mil veintidós a enero de 2023 dos mil veintitrés, como se detalla a continuación:

| Cvo | Informe Mensual | Año  | Escrito    | Fecha de entrega de informe | Presentación |
|-----|-----------------|------|------------|-----------------------------|--------------|
| 1   | Enero           | 2022 | Sin número | 10/02/2022                  | En tiempo    |
| 2   | Febrero         |      |            | 10/03/2022                  |              |
| 3   | Marzo           |      |            | 11/04/2022                  |              |
| 4   | Abril           |      |            | 10/05/2022                  |              |
| 5   | Mayo            |      |            | 10/06/2022                  |              |
| 6   | Junio           |      |            | 11/07/2022                  |              |
| 7   | Julio           |      |            | 10/08/2022                  |              |
| 8   | Agosto          |      |            | 12/09/2022                  |              |





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

| Cvo | Informe Mensual | Año  | Escrito | Fecha de entrega de informe | Presentación |
|-----|-----------------|------|---------|-----------------------------|--------------|
| 9   | Septiembre      |      |         | 10/10/2022                  |              |
| 10  | Octubre         |      |         | 10/11/2022                  |              |
| 11  | Noviembre       |      |         | 12/12/2022                  |              |
| 12  | Diciembre       |      |         | 10/01/2023                  |              |
| 13  | Enero           |      |         | 31/01/2023                  |              |
|     |                 | 2023 |         |                             |              |

**SEXTO.** Procedimiento de revisión de los informes mensuales que presentaron las Organizaciones durante el período comprendido de enero de 2022 a enero 2023. De conformidad con los artículos 17, 178 y 179, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, una vez que la Coordinación haya recibido los informes mensuales correspondientes, contará con 20 veinte días hábiles para llevar a cabo la revisión de los mismos, plazo que empezará a computarse al día hábil siguiente a la fecha límite de su presentación; si derivado de la revisión de dichos informes la autoridad fiscalizadora advierte la existencia de errores u omisiones técnicas en ellos, el día en que concluya el plazo notificará los oficios de errores u omisiones a las Organizaciones. Para ello, la autoridad fiscalizadora deberá notificar al menos con cinco días hábiles de anticipación, la fecha de conclusión de la etapa de revisión.

En relación con lo anterior, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de Fiscalización, mediante oficios diversos, cinco días antes de la fecha de conclusión de la etapa de revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos, se les notificó a través de correo electrónico a las Organizaciones que presentaron sus informes correspondientes, durante el periodo comprendido de enero de 2022 dos mil veintidós a enero de 2023 dos mil veintitrés, la fecha en que concluiría la etapa de revisión de los mismos y se les informó que en esa fecha se les notificaría de



**IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023**

resultar procedente, la existencia de errores u omisiones derivadas de dicha revisión.

Al respecto, con base en el artículo 181 del Reglamento de Fiscalización, las Organizaciones tuvieron un plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que se les notificó el oficio de errores u omisiones anteriormente referido, para que dieran respuesta al mismo y presentaran las aclaraciones y rectificaciones que estimaran pertinentes o los documentos adicionales que a su derecho conviniera, y con los cuales se pudieran subsanar las observaciones efectuadas por la Coordinación.

Así, la Coordinación notificó a la Organización 13 trece oficios de errores y omisiones, como a continuación se señala:

| Informe del mes | Año  | No. de oficio de Errores y Omisiones | Fecha de notificación | No. de escrito de respuesta | Fecha de respuesta |
|-----------------|------|--------------------------------------|-----------------------|-----------------------------|--------------------|
| ENERO           | 2022 | IEM-COOF-076/2022                    | 10/03/2022            | N/A                         | 25/03/2022         |
| FEBRERO         |      | IEM-COOF-117/2022                    | 08/04/2022            | N/A                         | 11/04/2022         |
| MARZO           |      | IEM-COOF-168/2022                    | 11/05/2022            | N/A                         | 25/05/2022         |
| ABRIL           |      | IEM-COOF-230/2022                    | 07/06/2022            | N/A                         | 21/06/2022         |
| MAYO            |      | IEM-COOF-291/2022                    | 08/07/2022            | N/A                         | 05/08/2022         |
| JUNIO           |      | IEM-COOF-358/2022                    | 08/08/2022            | N/A                         | 22/08/2022         |
| JULIO           |      | IEM-COOF-438/2022                    | 07/09/2022            | N/A                         | 22/09/2022         |
| AGOSTO          |      | IEM-COOF-528/2022                    | 12/10/2022            | N/A                         | Sin contestación   |
| SEPTIEMBRE      |      | IEM-COOF-610/2022                    | 10/11/2022            | N/A                         | 28/11/2022         |
| OCTUBRE         |      | IEM-COOF-732/2022                    | 09/12/2022            | N/A                         | 23/12/2022         |





**IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023**

| Informe del mes | Año  | No. de oficio de Errores y Omisiones | Fecha de notificación | No. de escrito de respuesta | Fecha de respuesta |
|-----------------|------|--------------------------------------|-----------------------|-----------------------------|--------------------|
| NOVIEMBRE       |      | IEM-COOF-018/2023                    | 09/01/2023            | N/A                         | 23/01/2023         |
| DICIEMBRE       |      | IEM-COOF-083/2023                    | 08/02/2023            | N/A                         | 21/02/2023         |
| ENERO           | 2023 | IEM-COOF-149/2023                    | 13/02/2023            | N/A                         | 21/02/2023         |

De lo anterior se desprende que, la autoridad a fin de garantizar el derecho de audiencia de la Organización establecido en el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Fiscalización y al advertirse la existencia de errores y omisiones, como se desprende en el cuerpo del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento a la misma, mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el recuadro que antecede, mismos que la Coordinación le notificó a la Organización para que en un plazo de 10 diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, de conformidad al recuadro anterior.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora determinó que de las respuestas y documentación comprobatoria proporcionadas por la Organización en comento no se dieron por atendidas un total de 09 nueve observaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones que le fueron notificados a la misma, durante el periodo comprendido de enero de 2022 a enero de 2023 dos mil veintitrés, de conformidad a los oficios de fecha que se plasman en el recuadro que antecede.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 179, fracción II, del Reglamento de Fiscalización se le notificó con fecha 10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el segundo oficio de errores y omisiones, que comprendió el seguimiento a las observaciones no solventadas realizadas a los Informes mensuales de dicha



#### IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

Organización, que presentó a partir del mes que informaron su intención de constituir un partido político local y hasta el mes que presentaron formalmente su solicitud de registro, es decir, correspondiente al periodo comprendido de enero de 2022 dos mil veintidós a enero de 2023 dos mil veintitrés, mismo que fue atendido por la Organización mediante escrito de 17 diecisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

Lo antepuesto, con la finalidad de salvaguardar en todo momento el derecho de audiencia y debido proceso de la citada Organización.

**SÉPTIMO. Funciones que comprende el procedimiento de revisión de los informes.** El artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, establece que el procedimiento de revisión comprende entre otras, el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, inspección y vigilancia, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las Organizaciones, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento imponen las leyes de la materia. En este tenor de ideas, con fundamento en las facultades anteriormente señaladas y de conformidad a los numerales 4º, fracción II, incisos e. y f., del Reglamento de Fiscalización, y 45 tercer párrafo, fracciones VI, VII y IX del Código Electoral, así como 21, fracciones V, VI y VIII, del Reglamento Interior, y en apego a la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, establecida en el artículo 333, numeral 2, inciso e), del Reglamento de Fiscalización del INE, se solicitó el apoyo institucional para que ésta, a su vez requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al SAT la información de naturaleza financiera, contable, fiduciaria y fiscal necesaria y suficiente, a fin de obtener los elementos necesarios para verificar la veracidad de lo reportado en los informes mensuales de las Organizaciones.

**OCTAVO. Dictamen Consolidado.** El artículo 4, fracción II, inciso c y 183 del Reglamento de Fiscalización, dispone que la Coordinación es la autoridad que elaborará el dictamen consolidado, que es el resultado de la verificación de los informes que presenten las Organizaciones, sobre el origen, monto, destino y





**IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023**

aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como Partido Político Local, que someterá a la aprobación del Consejo General, por conducto de la Comisión.

A su vez, conforme al artículo 184 del Reglamento en mención, los dictámenes deberán contener como mínimo el resultado y las conclusiones de los informes que presenten las Organizaciones, así como de las auditorías y revisiones practicadas, en su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos, así como las aclaraciones o rectificaciones que hayan presentado las Organizaciones y, en su caso, el señalamiento de los incumplimientos en los que hubieran incurrido las Organizaciones.

En esta tesitura, la Coordinación realizó el Dictamen Consolidado respecto de los informes mensuales de ingresos y egresos presentados del periodo comprendido de enero de 2022 dos mil veintidós a enero de 2023 dos mil veintitrés, relativos a las tres Organizaciones que presentaron su solicitud formal de registro como Partidos Políticos Locales, mismo que, acompaña la presente Resolución, siendo éstas:

| Cvo. | Organización                        |
|------|-------------------------------------|
| 1    | MICHOACÁN AL FRENTE A.C.            |
| 2    | VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C. |
| 3    | TIEMPO X MÉXICO A.C.                |

**NOVENO. Presentación del Dictamen Consolidado y Resolución ante la Comisión.** En términos de los artículos 186 y 189, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, la Coordinación elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas en el correspondiente dictamen, ambos proyectos se someterán a consideración de la Comisión para su discusión y aprobación, para que posteriormente, sean remitidos al Consejo General para su discusión y aprobación.



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

**DÉCIMO. Estudio y acreditación de las observaciones no subsanadas en el Dictamen Consolidado.** De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", en cuanto sujeto obligado de fiscalización son las siguientes:

| Apartado en el Dictamen | No. de Conclusión | Conclusión   | Irregularidad          |
|-------------------------|-------------------|--|------------------------|
| 5.1                     | C.1               | "La Organización omitió reportar egresos por concepto de servicios prestados por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., respecto de operaciones por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 56/100 M.N.) y que corresponden a la emisión de 09 CFDI." | Egresos no reportados  |
|                         | C.2               | "La Organización omitió reportar ingresos derivados de las operaciones llevadas a cabo con la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 56/100 M.N.)."  | Ingresos no reportados |

En esta tesitura, de conformidad con el artículo 186 del Reglamento de Fiscalización, se analizarán las irregularidades en las que incurrió la Organización, descritas en el Dictamen materia de la presente Resolución anteriormente señaladas, conforme a lo siguiente:





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

## **DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA DE LA ORGANIZACIÓN “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”, EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO POR CUANTO HACE AL EGRESO NO REPORTADO**

En uso de las facultades de comprobación, investigación, inspección y vigilancia de la Coordinación que le fueron conferidas, como se señaló en el apartado SEXTO de la presente de Resolución, y a fin de verificar la veracidad de lo reportado en los informes mensuales de ingresos y gastos por las Organizaciones, mediante oficios números IEM-COOF-153/2023, IEM-COOF-157/2023 de fechas 20 veinte y 22 veintidós de febrero y el diverso IEM-COOF-171/2023 de fecha 23 de marzo, todos de 2023 dos mil veintitrés, respectivamente, se requirió información a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a efecto de que se informaran las operaciones llevadas a cabo entre las Organizaciones que presentaron su solicitud formal de registro como partido político local y todos sus proveedores, soportadas mediante los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que al efecto arrojara la base de datos del SAT, entre ellas la de la Organización “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”

En atención a lo anterior, con fecha 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, se recibió el oficio INE/UTF/DAOR/0711/2023, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dio respuesta a los oficios señalados con antelación, proporcionado la información remitida por parte del SAT, mediante oficio 103-05-07-2023-0249 notificado a dicha autoridad el 10 diez de marzo de 2023 dos mil veintitrés, de la cual se desprendieron las siguientes operaciones que la Organización realizó con el proveedor denominado “Aspel de México, S.A de C.V.”, (empresa dedicada a la venta de Software administrativo integral para empresas) por lo que ve al periodo comprendido de enero de 2022 dos mil veintidós a febrero de 2023 dos mil veintitrés, de los cuales para efectos del periodo de análisis que comprende la presente Resolución, solamente son materia las siguientes operaciones realizadas hasta el mes de enero de 2023 dos mil veintitrés:

Página 17 de 54



MICHOACÁN



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

| Cvo.         | Identificador de la Factura Electrónica UUID | Folio   | Fecha de emisión de la Factura Electrónica | Total             | Registro Federal de Contribuyente del Emisor | Nombre o razón social del contribuyente emisor del comprobante | Nombre o razón social del contribuyente receptor del comprobante |
|--------------|--|---------|--|-------------------|--|--|--|
| 1            | 2CEC1755-5D8E-4AAD-A34B-C421C85F097F         | 647715  | 09/05/2022                                 | 386.28            | AME860107KD9                                 | ASPEL DE MEXICO, SA DE CV                                      | VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN                                   |
| 2            | 3A3F15DE-DFA2-487A-805F-2D17164F0A03         | 727338  | 15/06/2022                                 | 386.28            | AME860107KD9                                 | ASPEL DE MEXICO, SA DE CV                                      | VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN                                   |
| 3            | 6BBC0551-F7B5-4B5E-9D7B-045C3601F4FB         | 802800  | 22/07/2022                                 | 386.28            | AME860107KD9                                 | ASPEL DE MEXICO, SA DE CV                                      | VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN                                   |
| 4            | 79E18F2C-A239-48C6-B69E-14D37C1DF373         | 835959  | 09/08/2022                                 | 386.28            | AME860107KD9                                 | ASPEL DE MEXICO  | VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN                                   |
| 5            | 4F5F2DD9-62B5-4C36-9430-0A2C4DCE7367         | 900376  | 09/09/2022                                 | 386.28            | AME860107KD9                                 | ASPEL DE MEXICO  | VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN                                   |
| 6            | 6D28C650-3A9D-1349-AE3B-176F7B0FBDF6         | 962637  | 09/10/2022                                 | 386.28            | AME860107KD9                                 | ASPEL DE MEXICO  | VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN                                   |
| 7            | 9CB5D439-7A2B-5641-9A81-6BE8376713CA         | 1026322 | 09/11/2022                                 | 386.28            | AME860107KD9                                 | ASPEL DE MEXICO  | VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN                                   |
| 8            | 6046BC64-210D-4C58-B97D-3E8968AC99BE         | 1089986 | 09/12/2022                                 | 386.28            | AME860107KD9                                 | ASPEL DE MEXICO  | VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN                                   |
| 9            | A1E121C1-A510-41FE-BB8E-B790D221E53E         | 1151855 | 09/01/2023                                 | 437.32            | AME860107KD9                                 | ASPEL DE MEXICO  | VIA DEMOCRATICA PARA MICHOACAN                                   |
| <b>TOTAL</b> |  |         |  | <b>\$3,527.56</b> |  |  |  |

Como se puede advertir, no fue reportado en los informes mensuales de ingresos y egresos que la Organización rindió ante la autoridad fiscalizadora, durante el periodo comprendido de mayo de 2022 dos mil veintidós a enero de 2023 dos mil veintitres, los egresos por concepto de servicios prestados por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., respecto de operaciones por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS 56/100 M.N.) y que corresponden a la emisión de 09 nueve CFDI.

En consecuencia, con la finalidad de garantizar el derecho de audiencia de la Organización, consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución





### IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

Federal, así como establecido en el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Fiscalización, mediante oficio número IEM-COOF-185/2023, notificado el 04 cuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, la Coordinación hizo del conocimiento el hallazgo de dichas facturas reportadas por el SAT a la Organización a fin de que un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En atención a lo anterior, mediante escrito sin número, de fecha 10 diez de abril de 2023 dos mil veintitrés, signado por la responsable financiera de la Organización dio contestación a la autoridad fiscalizadora, señalando en lo que interesa lo siguiente:

*“Por este medio doy respuesta al oficio IEM-COOF-185/2023 mediante el cual observa la existencia de diversas facturas expedidas a nombre de mi representada la organización Vía Democrática para Michoacán A.C. por Aspel México S.A. de C.V. en relación con el uso de una plataforma de servicios de contabilidad, señalando que en los reportes presentados no se incluyen gastos por \$3,964.88, ni del ingreso de los mismos.*

*En relación con lo anterior hago de su conocimiento que dichos gastos no fueron reportados por considerar que se encuentran comprendidos en lo previsto por el inciso d. del artículo 111 del Reglamento para la Fiscalización de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Local, en el Estado de Michoacán, en cuanto servicios profesionales prestados por los afiliados, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean prestados en forma gratuita, voluntaria y desinteresada, ya que el mencionado software es una herramienta utilizada para registrar los movimientos contables y es accesoria de la prestación de este servicio realizado en los términos del precepto antes citado.*

*A mayor abundamiento es pertinente señalar que la facturación por parte de la empresa Aspel de México, S.A. de C.V. se realizó como una consecuencia involuntaria al registrar a la persona moral en el propio sistema, y no con la intención de acreditar los pagos que genera el uso del mismo. Como se desprende de los estados de cuenta presentados por la organización, no se realizaron pagos por este concepto.*

*Para efectos de transparencia y fortaleciendo lo antes dicho, presento a su*

Página 19 de 54



**IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023**

*consideración los pagos realizados en forma personal desde la tarjeta de crédito con terminación \*\*296 del banco Banamex, a nombre de María Concepción Arreola Villaseñor, con lo que se puede verificar tanto el gasto realizado como el origen de los recursos, lo anterior sin perjuicio de lo ya señalado ante usted, de que este gasto no fue reportado, por considerarse accesorio de un servicio, exceptuado por la propia norma de ser considerado como una aportación en especie, pues es equiparable a otros de igual naturaleza como el uso de computadoras, impresoras, software diverso, energía eléctrica o servicios de internet que tampoco deben ser reportados.*

*Por lo aquí expuesto, le solicito se sirva tener por aclarado el hallazgo realizado por la coordinación a su digno cargo y por solventado satisfactoriamente el requerimiento emitido.” (sic)*

Asimismo, con oficio IEM-COOF-186/2023 notificado el 05 cinco de abril del 2023 dos mil veintitrés, la Coordinación le requirió al proveedor “Aspel de México, S.A de C.V” a efecto de que, proporcionara la siguiente información relativa a las operaciones efectuadas con la Organización en cuestión, con el fin de realizar la compulsa correspondiente:

*“a) En caso de haber celebrado algún tipo de operación con la Organización Vía Democrática para Michoacán, A.C., se solicita que proporcione los detalles correspondientes, ya sea en relación a la prestación de servicios o a la realización de operaciones comerciales.*

*b) Se requiere información detallada en caso de haber celebrado un contrato de compraventa o de prestación de servicios, en su caso, con la mencionada organización, misma que comprobara con copia del contrato.*

*c) En caso de haber realizado alguna operación, se solicita que informe el monto total de la compraventa o de la prestación de servicios correspondiente, así como la forma en que se llevó a cabo el pago de dicha operación.*

*d) Si la operación contractual celebrada fue respaldada con la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)*

Página 20 de 54





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

respectivos, se solicita que se proporcionen copias de estos.”

Del requerimiento antepuesto, se advierte que la Organización incurrió en omisiones normativas que resultan evidentes al analizar los elementos allegados a la Coordinación. En particular, se constató que se dejó de registrar egresos correspondientes a los servicios prestados por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V. Este hecho se corrobora mediante la emisión de 09 nueve CFDI que suman un total de \$3,527.56. (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N), hasta el momento de la emisión del Dictamen Consolidado.

Consecuentemente, si se detectó la omisión de reportar egresos por parte de la Organización, también omitió reportar el ingreso de la misma cantidad total antes señalada, por lo ello se colige en que se aprecia un **incumplimiento en el reporte de ingresos en especie y/o en efectivo.**

Ahora bien, es importante tener presente que la Organización no reportó, como ya se dijo el egreso en estudio, y por lo tanto, tampoco su ingreso, al estimar como se advierte de su contestación al requerimiento que no se encontraba obligada, ahora bien, de una revisión exhaustiva del expediente de la Organización se aprecia que todos sus ingresos reportados fueron en especie, por lo que se puede deducir válidamente, que el gasto por la cantidad total hasta aquí analizada por \$3,527.56 (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M. N.), debió de haberse reportado, en su debido caso, ya sea como ingreso en efectivo, o bien, en mediante ingreso derivado de una aportación en especie, conforme lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Fiscalización; por su parte el artículo 109, segundo párrafo, del mismo ordenamiento, establece que en caso de recibir aportaciones en especie, las Organizaciones quedan obligadas a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones, por lo que partiendo de la presunción de la autoridad fiscalizadora se puede asumir que dicho ingreso debió haberse registrado como un ingreso en especie, esto siguiendo la secuencia de que dicha organización recibió todas sus aportaciones en especie.

Página 21 de 54



#### IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

En efecto, de las documentales que la empresa adjuntó, se desprende que el servicio fue pagado con tarjeta bancaria a nombre de la responsable financiera, la C. María Concepción Arreola Villaseñor, lo cual resulta coincidente con lo referido por la misma Organización en su escrito mediante el cual atendió el requerimiento que se le formuló a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que se puede dilucidar, que si bien es cierto el servicio no fue pagado de la cuenta de la Organización, como lo relató la responsable financiera, lo cierto es que sí genera una relación contractual entre la responsable financiera y la Organización.

Sin que pasen desapercibidas las aseveraciones realizadas por la responsable financiera, en el sentido de que su conducta, es decir, la compra del software contable a la empresa, encuadra en el supuesto establecido en el numeral 111, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, relativo a que los servicios que presten los órganos directivos y servicio personales, no es una obligación reportarlos, hipótesis que a su decir, se encontraba la responsable financiera, sin embargo, contrario a lo manifestado, debe considerarse este producto como un bien mueble<sup>3</sup> utilizado para persecución de sus fines como Organización, conforme a lo establecido en el numeral 111, fracción a), del Reglamento de Fiscalización.

Por lo cual a consideración de esta autoridad los argumentos expuestos no resultan suficientes para desvirtuar las omisiones detectadas en el Dictamen Consolidado.

En consecuencia, se desprende que, si bien se corrobora que el origen de los egresos no reportados no provienen de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización, tal como lo manifestó en su contestación, esta autoridad si comprobó a través de la recepción de los 09 nueve CFDI por la empresa requerida,

<sup>3</sup> Ello, con base en lo que disponen los artículos 37 y 42 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, respecto a los bienes muebles, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“Artículo 37.** Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

**Artículo 42.** En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.”





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

que la Organización recibió el servicio, por lo que se advierte que dichos gastos fueron realizados en beneficio de ella, emitiéndose los comprobados a nombre de la propia Organización, actualizándose la omisión de reportar egresos por concepto de servicios prestados por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., operaciones por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.), y que corresponden a la emisión de 09 nueve CFDI.

No se omite señalar, que como se ha expuesto en líneas anteriores, la Coordinación concluye que, si la organización omitió el reporte de los egresos, también lo hizo en el ámbito de los ingresos.

#### **DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS DE LA ORGANIZACIÓN “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”, EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO POR CUANTO HACE A LOS INGRESOS Y EGRESOS NO REPORTADOS**

A fin de no reproducir lo señalado en el apartado anterior, se desprende de las respuestas obtenidas por la Organización así como de la información proporcionada por la empresa “Aspel de México, S.A. de C.V.”, la citada Organización incurrió en dos faltas, consistente la primera como ya se señaló, en la **omisión de reportar egresos** por concepto de servicios prestados por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., operaciones por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.), y que corresponden a la emisión de 09 nueve CFDI”, que fueron emitidos a nombre de la Organización; y la segunda de ellas en un **ingreso no reportado** por dicha cantidad señalada dado que, se pudo corroborar de ambas respuestas, que el pago por concepto de los servicios prestados con la empresa en cuestión fueron realizados con la tarjeta bancaria personal de la Responsable Financiera, por lo que se encuadra también en el supuesto de un ingreso no reportado, infringiendo lo señalado en los artículos 11, numeral 2, de la Ley de Partidos, así como 92, 94, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de Fiscalización.

Página 23 de 54



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

En virtud de lo anterior, se procede a atender lo estipulado en el artículo 191 del Reglamento de Fiscalización, así como el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción se procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, es decir, lo relativo a la capacidad económica de la Organización.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

Página 24 de 54





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

**A. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS  
(EGRESO E INGRESO NO REPORTADO)**

**a) El tipo de infracción (acción u omisión) por cuanto hace al egreso y al ingreso no reportado**

Al respecto, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este sentido, la conducta atribuible a la Organización corresponde a la **omisión** de reportar **egresos** por concepto de servicios prestados por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., operaciones por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.) y que corresponden a la emisión de 09 CFDI, que contraviene lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, de la Ley de Partidos, 45, fracción I, 50, 51, 55, 142, 143, 144, 147, 166 primer párrafo, inciso a., y último párrafo inciso d., así como 171 y 174, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización.

Además de la omisión anterior, se atribuye a la Organización otra conducta, consistente en la **omisión** de reportar **ingresos** derivados de las operaciones llevadas a cabo con la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.), que contraviene lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, de la Ley de Partidos, así como 92, 94, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de Fiscalización.

Todo lo anterior, como ya ha quedado establecido tanto en el Dictamen Consolidado como en párrafos anteriores de la presente Resolución.

Página 25 de 54



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades**

**Modo:** La Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", omitió reportar **egresos** por concepto de servicios prestados por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., respecto de operaciones por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.) y que corresponden a la emisión de 09 CFDI". Asimismo, omitió reportar **ingresos** derivados de las operaciones llevadas a cabo con la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.).

**Tiempo:** Las faltas señaladas atribuibles a la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", surgieron durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 dos mil veintidós y enero de 2023 dos mil veintitrés, en los que la Organización realizó las operaciones con la empresa denominada "Aspel de México, S.A. de C.V.", sin que la Organización hubiera reportado dichas operaciones a la autoridad fiscalizadora, las cuales fueron advertidas dentro del procedimiento de fiscalización de los informes mensuales, específicamente como resultado de la compulsión realizada con diversas autoridades, en el caso concreto con el SAT, cuya respuesta arrojó como resultado la detección de 09 nueve CFDI relativos a las citadas operaciones.

**Lugar:** Las omisiones se actualizaron en el Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que derivan del Dictamen Consolidado que presentó la Coordinación, en el marco del procedimiento de fiscalización de los informes mensuales que presentan las Organizaciones para obtener su registro como Partido Político Local, cuya circunscripción territorial corresponde al Estado de Michoacán.





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

### c) La comisión intencional o culposa de las faltas

Con base en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en las sentencias recaídas a los Recursos de Apelación SUP-RAP-125/2008 y SUP-RAP-436/2012, la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el ejercicio de reproche de la conducta. En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al respecto, es importante señalar que el “Dolo” debe ser considerado como *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley*. Es decir, de conformidad con dichas sentencias, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Por consiguiente, para tener por acreditado el dolo, son necesarios dos elementos: el intelectual y el volitivo, el primero entendido como el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo infractor, mientras el segundo es la intención de querer realizar la conducta infractora de acuerdo con la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**”<sup>4</sup>. Desde esa perspectiva, para

<sup>4</sup> Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII. Marzo de 2006. Materia: Derecho Penal. Tesis: 1a. CVI/2005. Página: 206.



#### IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

el caso que nos ocupa, la conciencia en el dolo, como elemento de su configuración, implica la intervención de un estado intelectual de la persona, pues se parte del supuesto de que, existe un conocimiento previo de lo que se hace y que ello, necesariamente conlleva a la infracción de la norma.

Además, ese conocimiento debe manifestarse en el momento mismo en que se despliega el comportamiento que va dirigido a contravenir el entramado legal que sanciona la conducta.

Por otro lado, el elemento relativo a la voluntad implica que, no baste el simple conocimiento de que la conducta es contraria a la ley, pues, además se debe querer realizarla; esto es, la obtención de un resultado es el parámetro objetivo para determinar que el actuar, efectivamente se traduce en una actividad dolosa. Al respecto se precisa que, el resultado puede también aceptarse anticipadamente.

En este orden de ideas, de conformidad a lo establecido en la sentencia SUP-RAP-045/2007 por el tribunal federal electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Por todo lo expresado en párrafos anteriores, se concluye que no obra dentro de los archivos de la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", que detenta la autoridad fiscalizadora, elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse que existió dolo en las conductas, es decir, **que no es posible considerar que existió una intención específica de la Organización de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad materia de la presente Resolución, pues no se advierten elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte de la citada Organización, no obstante, de que tiene**





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

conocimiento de la norma, por lo que en términos de la Sentencia SUP-RAP-5/2010, se considera que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Lo anterior, se corrobora dado que, en la respuesta de la Organización que proporcionó a la autoridad fiscalizadora, manifestó que los gastos que le fueron observados no fueron pagados de su cuenta bancaria, además, la misma argumentó que la razón por lo que no se registró fue derivado a que se encuentra (de acuerdo con la Organización), en el supuesto normativo del artículo 111 inciso d., del Reglamento de Fiscalización, sin que pase desapercibido que tal manifestación no resulta aplicable al caso concreto, como se señaló en el Dictamen Consolidado.

#### d) La trascendencia de las normas transgredidas

De la falta consistente en: la **omisión de reportar egresos** por concepto de servicios prestados por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., respecto de operaciones por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.) y que corresponden a la emisión de 09 nueve CFDI., descrita se advierte que la Organización incumplió con lo establecido en los artículos 11, numeral 2, de la Ley de Partidos, 45, fracción I, 50, 51, 55, 142, 143, 144, 147, 166 primer párrafo inciso a., y cuarto párrafo inciso d., así como 171 y 174, fracción VI del Reglamento de Fiscalización, los cuales a la letra establecen lo siguiente:

Ley de Partidos:

***“Artículo 11. (...)***

*2. A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.”*

Reglamento de Fiscalización:

Página 29 de 54



## IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

**“Artículo 45. Obligaciones contables.** En materia de contabilidad, las Organizaciones tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Captar, valuar y registrar contablemente los ingresos que reciban, los gastos que efectúen, así como la adquisición de bienes y contar con la documentación original que los sustente.

(...)

**Artículo 50. Momento del reconocimiento.** Todas las operaciones financieras que afecten los registros de las Organizaciones, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros.

**Artículo 51. Ingresos y egresos.** Se entiende que las Organizaciones realizan las operaciones de ingresos cuando estos se reciban en especie o en efectivo. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos". En ambos casos, deberán expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco.

**Artículo 55. Comprobación fiscal.** Toda comprobación será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 142. Identificación de pagos.** Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.

**Artículo 143. Comprobación de los egresos.** Toda comprobación de gastos realizados será soportada con documentación original comprobatoria que cumpla con los requisitos fiscales contemplados en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 144. Registro de los egresos.** Los egresos que efectúen las Organizaciones, invariablemente deberán ser registrados contablemente en pólizas de egresos o de diario en subcuentas específicas para ello, de acuerdo con los movimientos realizados.

La comprobación de los gastos se llevará a cabo a través de la facturación correspondiente, siempre y cuando cumpla con los requisitos de las





**IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023**

*disposiciones fiscales que establece la autoridad competente.*

**Artículo 147. Respaldo de los gastos.** *La Organización deberá proporcionar la información y documentación que avale la veracidad de lo reportado como gastos, conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, debiendo ser en todo tiempo verificables y razonables, así como presentar la documentación soporte sin tachaduras ni enmendaduras.*

**Artículo 166. Comprobación de gastos de Servicios Generales.** *Los gastos de Servicios Generales deberán ser reportados con:*

- a. *Facturas expedidas por los proveedores o prestadores de servicios.  
(...).*

*Deberán reportarse a la Coordinación, todos los gastos realizados con motivo de las actividades tendentes a obtener el registro como partido político, siendo entre otras, las siguientes:*

*(...)*

- d. *Cualquier otro gasto vinculado con los actos necesarios para cumplir con los requisitos para la obtención del registro como partido político.*

**Artículo 171. Obligación de presentar.** *Las Organizaciones que informaron su propósito de constituir un partido político deberán presentar informes mensualmente respecto del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades, para lo cual utilizarán el formato INF-M-OC, que establece el presente Reglamento, a partir del mes en que manifestaron su interés de registro y hasta el mes en que se resuelva sobre la procedencia del registro como partido político local.*

**Artículo 174. Documentos adjuntos al informe.** *Las Organizaciones, junto con los informes mensuales deberán adjuntar la siguiente documentación impresa debidamente foliada:*

*(...)*

*VI. Toda la documentación comprobatoria y justificativa establecida en el presente Reglamento, de los ingresos y egresos de la Organización del mes sujeto a revisión, incluyendo las pólizas correspondientes (...)."*

En el caso que nos ocupa, relativo a los egresos no reportados por la Organización, se detectó derivado de la respuesta a la solicitud de información



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

que se hizo al SAT, en la cual queda de manifiesto diversos pagos a la empresa denominada "Aspel de México, S.A. de C.V.", dedicada a la venta de Software administrativo integral para empresas, mismos que debieron ser reportados en los informes mensuales de la Organización dentro del rubro de Gastos de Servicios Generales, en los cuales se encuentran comprendidos:

**"5101 03 SERVICIOS GENERALES**

*Erogaciones destinadas a la adquisición de todo tipo de servicios generales que complementen el buen funcionamiento de la administración de las Organizaciones, ya sea que se contrate a personas o empresas, incluye servicios básicos, de arrendamiento, asesoría, estudios e investigación comercial, legal y bancaria, de mantenimiento, conservación y limpieza, difusión e información, traslado e instalación, así como, eventos, hospedajes, pasajes, etc."*

Por cuanto hace a la falta relativa a la **omisión de reportar ingresos** derivados de las operaciones llevadas a cabo con la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.), se determina que la Organización incumplió con lo establecido en los artículos 11, numeral 2, de la Ley de Partidos (del cual ya se hizo referencia en este mismo apartado), así como 92, 94, 109, 110, 111, 112 y 113 del Reglamento de Fiscalización los cuales a la letra señalan:

**"Artículo 92. Financiamiento de las organizaciones.** El financiamiento de las organizaciones tendrá origen privado, bajo las siguientes modalidades:

- a. *Aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen sus afiliados.*
- b. *Aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las organizaciones en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.*
- c. *Autofinanciamiento.*
- d. *Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomiso*

Página 32 de 54





## IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

**Artículo 94. Destino de los ingresos de las organizaciones.** Todos los ingresos deberán ser destinados para el cumplimiento de los objetivos de las organizaciones y estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

**Artículo 109. Registro de los ingresos en especie.** Los ingresos en especie que reciban las Organizaciones, a través de financiamiento privado por los afiliados o simpatizantes, al llevar a cabo su registro contable deberán previamente ser respaldados con los formatos señalados en el artículo 96 del presente Reglamento, según corresponda.

En caso de recibir aportaciones en especie, las Organizaciones quedan obligadas a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.

**Artículo 110. Documentación de las aportaciones en especie.** Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos:

- a. Los datos de identificación del aportante;
- b. La descripción y características del bien aportado y el testigo que permita a la Coordinación constatar que corresponde a dicho bien;
- c. El importe de la aportación; y,
- d. La fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en los términos que dispongan la legislación que le sea aplicable.

**Artículo 111. Aportaciones en especie.** Se consideran aportaciones en especie:

- a. Las donaciones de bienes muebles o inmuebles a la Organización
- b. El uso de los bienes muebles o inmuebles distintos a los otorgados
- c. en comodato;
- d. c. Las condonaciones de deuda a favor de la Organización por parte de las personas físicas, siempre y cuando no se encuentren
- e. impedidas y en los supuestos señalados en la Constitución Federal
- f. y el Código;
- g. d. Los servicios prestados a las Organizaciones a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de afiliados o simpatizantes, que no tengan

Página 33 de 54



#### IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente; y,  
e. Los servicios prestados a las Organizaciones que sean determinados por la Coordinación por debajo de mercado.

**Artículo 112. Aportaciones en especie por donaciones de bienes muebles.** Las aportaciones y donativos que reciban en especie las Organizaciones, a través de financiamiento privado por los afiliados y simpatizantes al llevar a cabo su registro contable deberán documentarse en contratos escritos que se celebren entre la Organización y el aportante o donante, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Los ingresos por donaciones de bienes muebles que reciban las Organizaciones deberán registrarse contablemente conforme a su valor comercial, determinado de la forma siguiente:

- a. Si el tiempo de uso del bien aportado es menor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se deberá registrar el valor consignado en tal documento;
- b. Si el bien aportado tiene un tiempo de uso mayor a un año, y se cuenta con la factura correspondiente, se registrará el valor consignado en la factura, aplicándole los índices de actualización y los porcentajes de depreciación que la Organización haya determinado;
- c. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado menor al equivalente a un mil UMAS diarias, se determinará a través de una cotización solicitada por la Organización;
- d. Si no se cuenta con la factura del bien aportado, y éste tiene un valor aproximado mayor al equivalente a un mil UMAS diarias, y menor a dos mil días, se determinará a través de dos cotizaciones solicitadas por la Organización de las cuales se tomará el valor promedio;
- e. Si el costo del bien aportado excede el valor de dos mil UMAS, invariablemente se tendrá que presentar factura que cumpla con los requisitos fiscales; y
- f. En toda donación de equipo de transporte, ya sea terrestre, aéreo o acuático, tales como automóviles, autobuses, aviones y embarcaciones, entre otros, se deberá contar con el contrato y con la factura correspondiente a la operación por la que se haya transferido al donante la propiedad previa de dicho bien.

Las cotizaciones se apegarán a los requisitos siguientes:

1. Deberá constar en hoja membretada y datos generales de la







#### IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

*empresa que cotiza (Registro Federal de Contribuyentes, teléfono, correo electrónico, página web, contacto, sello, entre otros).*

*2. Deberá estar dirigida al solicitante.*

*3. Deberá describir de manera exacta el producto que está cotizando (modelo, características técnicas, medidas, costo por unidad, total de unidades, las prestaciones que comprenda). En caso de propaganda el periodo de exhibición.*

*4. Deberá tener una antigüedad no mayor a un mes, con respecto a la fecha en que se realice la aportación.*

*5. Deberá especificar si los precios ofertados contienen o no el IVA.*

*6. Invariablemente deberán estar firmadas por la empresa proveedora.*

*Las cotizaciones que no reúnan las características anteriores no surtirán los efectos legales correspondientes.*

*En caso de duda fundada en relación con el valor del registro declarado, la Coordinación, podrá ordenar que se lleve a cabo un avalúo, el cual será practicado por un perito en la materia propuesto por la Organización y autorizado por la Coordinación, o en su caso se deberá ordenar la compulsión con el proveedor o el aportante; la opinión pericial que se emita por el especialista formará parte del registro contable.*

*En caso de que la Organización haga uso de un bien inmueble sin acreditar ante la Coordinación mediante contrato, el comodato o arrendamiento correspondiente, salvo prueba en contrario, se estimará que dicho bien lo ostenta en carácter de propietario.*

**Artículo 113. Registro de aportaciones de bienes inmuebles.** *Las aportaciones en especie deberán ser registradas contablemente, reconociendo el ingreso y su respectiva aplicación del recurso y formarán parte de los recursos y aplicaciones que se contemplen en los informes respectivos.*

*Los ingresos por donaciones de bienes inmuebles deberán registrarse contablemente conforme al valor comercial registrado en la escritura pública a favor de la Organización, o en su defecto, el avalúo emitido por un perito*



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

*valuador en la materia.*

*Las aportaciones en especie recibidas deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto de la Organización que haya sido beneficiado con la aportación”.*

Los artículos anteriormente transcritos determinan la obligación que tienen las Organizaciones de reportar invariablemente ante la autoridad fiscalizadora sus ingresos y egresos, así como adjuntar la documentación comprobatoria que soporte los ingresos y las erogaciones correspondientes.

En consecuencia, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse dos faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las Organizaciones y no únicamente su puesta en peligro.

En este contexto, esta autoridad advierte que se vulneraron la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral.

De los preceptos señalados en el presente apartado, se desprende que las Organizaciones tienen la obligación de presentar informes mensuales, en los que informen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que obtengan para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro como Partido Político Local, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañados de la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de informes lo cual implica, que existen instrumentos

Página 36 de 54





#### IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

a través de los cuales las Organizaciones rindan cuentas respecto tanto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad, así como su empleo y aplicación (**ingreso y egresos**) coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Es por ello que se establece la obligación de las Organizaciones de informar a la autoridad fiscalizadora sobre los ingresos y los egresos o gastos realizados en las actividades que desarrollan para la obtención del registro como Partido Político Local, lo que permite un adecuado control de los egresos realizados por éstas, ya que de no hacerlo se vulneran los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dado que, es deber de las Organizaciones informar en tiempo y forma los ingresos y los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, principios rectores de la fiscalización en materia electoral, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello permitiendo así a la autoridad llevar a cabo sus actividades de comprobación y un adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse (ingreso y egreso no reportados)**

Por lo que hace a este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de las dos faltas en el caso concreto que nos ocupa.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en la sentencia emitida por

Página 37 de 54



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SUP-RAP-188/2008, una falta puede actualizarse como una infracción de: **a) resultado; b) peligro abstracto; y, c) peligro concreto**, cuyas particularidades son:

Las **infracciones de resultado**, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En cuanto a las **infracciones de peligro concreto**, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En lo que respecta a las **infracciones de peligro abstracto** son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa.

En virtud de los tipos de infracciones señaladas con antelación, en el caso que nos ocupa, las irregularidades acreditadas imputables a la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", se traducen en **infracciones de resultado**, dado que, las mismas ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida, que en este caso concreto son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, derivado de la omisión de reportar egreso por concepto de servicios prestados por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., operaciones por un monto que asciende a la cantidad

Página 38 de 54





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.) y que corresponden a la emisión de 09 CFDI; además de la omisión de reportar ingresos derivados de las operaciones llevadas a cabo con la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.), lo cual impidió a la autoridad llevar a cabo sus funciones de fiscalización, vigilancia y comprobación a cabalidad.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso concreto, la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de faltas administrativas, pues nos encontramos ante dos omisiones orientadas a infringir los mismos preceptos legales, afectando los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 11, numeral 2, de la Ley de Partidos, 45, fracción I, 50, 51, 55, 92, 94, 109, 110, 111, 112, 113, 142, 143, 144, 147, 166 primer párrafo inciso a., y último párrafo inciso d., así como 171 y 174, fracción VI del Reglamento de Fiscalización, con unidad de propósito y que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVAS O DE FONDO**.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis a las omisiones descritas, así como de las constancias que obran en los archivos de este Instituto, no se desprende que la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", haya sido sancionada con antelación por las mismas conductas, toda vez que es la primera vez que las Organizaciones que pretenden constituirse como partido político local, se sujetan a la revisión de sus informes de ingresos y egresos durante el periodo comprendido de enero de 2022 dos mil veintidós a enero de 2023 dos mil veintitrés.

Para que una conducta pueda considerarse reincidente y que conlleve a una

Página 39 de 54



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

sanción de mayor gravedad, debe atenderse a dicha causa de reincidencia, que consiste en que una persona haya sido sancionada con motivo de una conducta desplegada con antelación y que ésta haya sido repetida y que amerite una nueva sanción para ello deben darse tres condiciones: a) Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta); b) Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y c) Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Así, lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria SUP-RAP-083/2007, que textualmente refiere: *“En efecto, es dable sostener válidamente que la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se actualiza, lato sensu, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de otra u otras faltas análogas”.*

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 41/2010, consultable en la Compilación 1997–2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 593 y 594, cuyo rubro y texto, señala lo siguiente:

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-** De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículo 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o periodo en el que se comete la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.”

Página 40 de 54





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

## CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS COMETIDAS

Respecto de las faltas atribuibles a la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.," esta autoridad considera que las mismas deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**, dado que, se trata de una violación sustantiva a la norma, ya que la **omisión de no reportar egreso** a la autoridad fiscalizadora, por concepto de servicios prestados por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., operaciones por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.) y que corresponden a la emisión de 09 CFDI, de las que ya se hizo referencia en el último recuadro; así como la **omisión de reportar ingresos** derivados de las mismas operaciones llevadas a cabo con la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.), son consideradas como una faltas que por su naturaleza impidieron a la autoridad realizar su actividad fiscalizadora.

Esto es, que las faltas de fondo se traducen en violaciones de valores sustantivos protegidos por la normativa electoral, como son los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, por lo que, significan infracciones que son consideradas como graves.

En consecuencia, las omisiones de reportar dichos ingresos y egresos **impidieron que la autoridad fiscalizadora ejerciera de manera adecuada sus atribuciones de control y vigilancia respecto de los recursos erogados y recibidos para el fin primordial relativo a la constitución de partido político local**, por lo que las conductas acreditadas de la Organización corresponden a faltas sustantivas o de fondo.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus sentencias recaídas a los Recursos de Apelación identificadas con las claves SUP-RAP-029/2001, SUP-RAP-024/2002 y SUP-

Página 41 de 54



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

RAP-031/2002, estableció que las faltas pueden calificarse como: **levísimas; leves; graves ordinarias; graves especiales; graves mayores y particularmente graves; y que si la sanción que se establezca contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo tanto a las circunstancias de carácter objetivo, (es decir, la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de la ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia y la reincidencia).**

## **B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer una sanción que se adecúe a las faltas cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.<sup>5</sup>

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad debe valorar la capacidad económica del infractor, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral.

**Capacidad económica.** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento de Fiscalización para la individualización de sanciones se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la

---

<sup>5</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

Bajo esta tesitura, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante SUP-RAP-454/2012, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Al respecto, para tomar en cuenta la capacidad económica de la Organización, conviene analizar de conformidad con la situación jurídica en la que se encuentra y en otros casos el financiamiento privado que recibió o la documentación con la que esta autoridad cuenta.

De este modo, para determinar la capacidad económica, en el caso concreto que nos ocupa de la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", se advierte con la documentación comprobatoria que se encuentra en los archivos de la autoridad fiscalizadora, que dicha Organización reportó todos sus ingresos en especie, y que de la documentación contable, bancaria y financiera consistentes en: *Balanzas de Comprobación; Estado de Actividades; Estado de Situación Financiera; Flujo de Efectivo; y Estados de Cuenta Bancarios con depósitos, retiros y con saldos en ceros*, se demuestra que no se obtuvieron ingresos en efectivo en la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Organización, lo cual se resume en el siguiente recuadro:

Página 43 de 54



### IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

| ORGANIZACIÓN                          | INGRESOS EN ESPECIE REPORTADOS  | INGRESOS EN EFECTIVO REPORTADOS | EGRESOS REPORTADOS  | APERTURA DE CUENTA BANCARIA | ESTADOS DE CUENTA BANCARIA PRESENTADOS | SALDO EN BANCO | MONTO INVOLUCRADO POR CADA CONCLUSIÓN SANCIONATORIA            |
|---------------------------------------|---|---------------------------------|---|-----------------------------|--|----------------|--|
| "Vía Democrática para Michoacán A.C." | \$347,541.23 (trescientos cuarenta y siete mil, quinientos cuarenta y un pesos 23/100 M.N.) | \$0.00                          | \$347,541.23 (trescientos cuarenta y siete mil, quinientos cuarenta y un pesos 23/100 M.N.) | Sí                          | Sí                                     | \$0.00         | \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N) |

Por lo expuesto, si bien es cierto que esta autoridad considera que la Organización analizada, no cuenta con recursos financieros para hacer frente a las sanciones económicas que en su caso se impongan por las violaciones cometidas a la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo cierto es que, no pasa desapercibido el hecho que, para valorar la capacidad económica del ente infractor, no solo resulta necesario el indagar los recursos allegados por el sujeto obligado en un periodo concreto, sino que resulta indispensable considerar que las sanciones a imponer no hagan nugatoria la continuidad del desarrollo de las actividades propias de la Organización.

En este sentido, en concordancia con el criterio establecido por el INE en el Acuerdo INE/CG196/2020<sup>6</sup>, aquellas Organizaciones que obtengan su registro como Partido Político Local, estarán en condiciones de cumplir con el pago de las sanciones de índole pecuniario o económico que en su caso se les impongan pues, al momento en que se lleve a cabo la ejecución de las mismas, contarán

<sup>6</sup> Aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General del INE celebrada el 21 de agosto de 2020, Acuerdo analizado en las Resoluciones de Sala Superior: SUP-RAP-54/2020 y SUP-RAP-57/2020, consultable en la página electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114411/CGex202008-21-rp-1.pdf>





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

con el acceso a la prerrogativa del financiamiento público.

Criterio anterior, que se desprende del Acuerdo invocado, mismo que en esencia señala a la letra lo siguiente:

*"(...) aquellas organizaciones "que obtengan su registro como Partido Político Nacional, estarán en aptitud de cumplimentar con el pago de las sanciones que en su caso se impongan pues, además de la solvencia económica (...) al momento en que se llevará a cabo la ejecución de las sanciones, contará además con el acceso a la prerrogativa de la especie financiamiento público, de ahí que la tesis consistente en la no afectación en la continuidad de sus actividades se vea reforzada."*

*"(...) aquellas Organizaciones de Ciudadanos que no logren perfeccionar su pretensión de registro, perderán la naturaleza para la cual fueron constituidas y será la autoridad hacendaria la cual procederá a la ejecución de las sanciones que en su caso imponga esta autoridad, en cuyo procedimiento coactivo valorará la suficiencia de recursos para garantizar el cobro de estas", (ello en términos del artículo 275, numeral 2 y 341, numeral 2, ambos del Reglamento de Fiscalización del INE).*

(...)

*"Lo anterior, pues si bien el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 275 y 341 prevén la forma en que habrán de cobrarse las sanciones determinadas, esto es, con cargo al financiamiento público que respecto de aquellas organizaciones de ciudadanos que hubiesen obtenido su registro como Partido Político Nacional, o por conducto de la autoridad hacendaria respecto de aquellas organizaciones de ciudadanos que no obtuviesen su registro; lo cierto es que dichas vías de procedencia descansan sobre la premisa de previo conocimiento de la obtención o no de registro como Partidos Políticos Nacionales, circunstancia que en la especie no acontece aún".*

*"Por tanto, tomando en consideración que la presente Resolución se emite previo a conocer la determinación de obtención de registro conducente, y bajo una función integradora, se estima apegado a derecho sujetar la elegibilidad del procedimiento de ejecución de sanciones a una*

Página 45 de 54



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

***condición suspensiva cuyo hecho futuro de realización incierta corresponderá a la obtención o no de registro como Partido Político Nacional.***

*Es así, que la ejecución de sanciones quedará supeditada a los supuestos siguientes:*

- 1. En caso de obtener el registro como Partido Político Nacional, operarán las previsiones de los artículos 275, numeral 1 y 341, numeral 1, ambos del Reglamento de Fiscalización; esto es, las sanciones determinadas se cobrarán con cargo al financiamiento público que eventualmente reciban dada su nueva calidad de Partidos Políticos Nacionales*
- 2. En caso de no obtener el registro como Partido Político Nacional, operarán las previsiones de los artículos 275, numeral 2 y 341, numeral 2, ambos del Reglamento de Fiscalización, esto es, se dará vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro de las sanciones conforme a la legislación aplicable”.*

Así, resulta procedente aplicar el criterio citado, de conformidad además con la aplicación supletoria del Reglamento de Fiscalización del INE, establecido en el artículo 6, del Reglamento de Fiscalización, por lo que, en el caso que nos ocupa de la Organización “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.”, la **ejecución de las sanciones pecuniarias que se le imponen, se encontrarán sujetas a una condición suspensiva, esto es, a la determinación sobre la procedencia o no de su registro como Partido Político Local**, por ende en el momento en el que se emite la presente resolución la Organización en cuestión sólo tiene una expectativa de derecho y no un derecho adquirido que forme parte de su esfera jurídica, por lo cual, el cobro de las sanciones económicas impuestas a la misma, dependerá o estará condicionada a la obtención de su registro y por tanto, a la prerrogativa del financiamiento público.

Por el contrario, en caso de que la Organización **no obtenga el registro** como Partido Político Local, se actuará conforme lo establece los artículos 275 numeral 2 y 341 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, ello, al

Página 46 de 54





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

aplicarse de manera supletoria tal como lo dispone el diverso numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

En este contexto, del análisis realizado a las omisiones cometidas por la Organización, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **GRAVES ORDINARIAS**, debido a que las omisiones acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las omisiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS, donde se expuso el incumplimiento de las obligaciones que le imponen la normativa electoral, durante los informes objeto de revisión.
- Que, con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que no existió dolo en las conductas.
- Que la Organización no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.), por cada una de las faltas.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Ahora, tomando en consideración los elementos anteriormente analizados, las

Página 47 de 54



#### IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

faltas se calificaron como Graves Ordinarias, las circunstancias de la ejecución de las irregularidades, la vulneración directa de los bienes jurídicos tutelados consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, que por lo que ve a la capacidad económica de la Organización en cuestión, si bien se cuenta con elementos para determinar que no cuenta con capacidad económica para hacer frente a una sanción de carácter pecuniario, sí se puede establecer la condición suspensiva, referente a la determinación sobre la procedencia de su registro como Partido Político Local, para poder hacer exigible una sanción económica, dado que, estaría en condiciones de hacer frente a una sanción de esta índole, derivada de la prerrogativa del financiamiento público que se le otorgaría, de ser el caso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se considera que la sanción prevista en el artículo 193, fracción II, del Reglamento de Fiscalización, consistente en una multa de hasta cinco mil UMAS diarias, vigentes al momento en que ocurrió la infracción, según su gravedad, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y disuadir a la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C." en cuanto sujeto obligado de fiscalización, para no volver a incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En consecuencia, de los elementos analizados para la calificación de las faltas, esta autoridad determina que la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica, por lo que, conforme a los criterios emitidos por el INE en la resolución INE/CG196/2020 y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida dentro del expediente SUP-RAP-54/2020, relativos a que la sanción a imponerse, equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de cada una de las conclusiones sancionatorias, siendo que para el caso que nos ocupa, el monto involucrado corresponde a la cantidad de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.), por tanto, la cantidad de \$5,291.34 (cinco mil doscientos noventa y un pesos 34/100 M.N.), cantidad que corresponde de





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

convertir el 150% (ciento cincuenta por ciento).

Ahora, tomando en consideración que el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 193, fracción II, establece que las sanciones a imponerse, son a través de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)<sup>7</sup> diaria, vigente al momento en que ocurrieron las infracciones.

Para ello, se debe considerar que las faltas acreditadas en la presente resolución acontecieron en el periodo comprendido de mayo a diciembre de 2022 dos mil veintidós y enero de 2023, es decir, estaríamos en el supuesto de dos anualidades distintas, no obstante, interpretar de manera garantista el Reglamento a la Organización en comento, se toma en cuenta el año inmediato anterior del valor de la UMA para la imposición de cada una de las sanciones, por lo que una vez realizada la operación aritmética consistente en tomar como base el monto involucrado, el cual se divide entre el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el ejercicio 2022, es decir, \$96.22<sup>8</sup> (noventa y seis pesos 22/100 M.N.).

Ello, conforme a la siguiente operación aritmética:

$$\$5,291.34 / 96.22 = 55 \text{ UMAS}^9.$$

Con base en los razonamientos precedentes, se considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad,

<sup>7</sup>A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 veintisiete de enero de dos mil dieciséis, la referencia de salarios mínimos como unidad de medida para el cumplimiento de determinadas obligaciones en la ley o imposición de sanciones, se eliminó del sistema jurídico mexicano, de ahí que ya no puede ser un referente para efectos jurídicos que impongan obligaciones o establezca sanciones, pues desde ese año, se atiende a la llamada Unidad de Medida y Actualización (UMAS).

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>9</sup> Es dable redondear la suma final al valor, que corresponde a 54.99 por 55 UMAS, dado que resulta referido en anteriormente tiene una diferencia de 00.01 (un centavo).



**IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023**

necesidad y a lo establecido en el artículo 193 del Reglamento de fiscalización, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar, como ya se dijo en el apartado de capacidad económica de la Organización, que a la fecha de emisión de la presente Resolución acontece previo a que el Consejo General de este Instituto se pronuncie respecto de la obtención de registro como Partidos Políticos Locales de las Organizaciones que presentaron solicitud formal para tales efectos. De tal suerte que la actual calidad transitoria perfectible de la Organización da lugar a formular las consideraciones siguientes:

Al respecto, nos encontraremos ante diversas Organizaciones que podrían lograr perfeccionar su pretensión de constitución, obteniendo una nueva calidad al ser registrada como Partido Político Local, circunstancia que traerá aparejadas consecuencias de derecho consistentes en la adquisición de derechos, prerrogativas, obligaciones y responsabilidades que el marco jurídico prevé a los entes de interés público denominados partidos políticos.

En el caso concreto, una de las consecuencias de derecho relevantes lo será el acceso a las prerrogativas del financiamiento público. Al respecto el Consejo General, mediante Acuerdo IEM-CG-01/2023, aprobó que en el supuesto de que las Organizaciones obtengan su registro como Partido Político Local, a partir de la fecha en que surta efectos el registro, será necesario modificar la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 112 del Código Electoral y para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria; por lo que al momento de la emisión de la presente Resolución de esta Organización que presentó solicitud formal de registro para constituirse como Partido Político Local sólo tiene una expectativa





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

de derecho y no un derecho adquirido que forme parte de su esfera jurídica.

En sentido contrario, podría acontecer que las organizaciones de ciudadanos no cumplan con los requisitos previstos por la normativa, ante lo cual dichas ficciones jurídicas pasarían a un proceso de extinción, sin que las consecuencias de derecho previstas para los Partidos Políticos Locales pudieran presentarse.

Ahora bien, dada la coyuntura temporal expuesta, esta autoridad considera que se debe fijar criterio en torno al procedimiento de ejecución de sanciones que operará, pues sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución principal, sino que comprende la plena ejecución de la resolución dictada; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada forme parte de lo que corresponde conocer a esta autoridad.

Al respecto, resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la **Jurisprudencia 24/2001<sup>10</sup>**, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

En virtud de que, al momento de formular la presente Resolución aún no se emite la determinación de obtención o no del registro como Partido Político Local de la Organización “VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.” se considera conforme a derecho constreñir el procedimiento de ejecución de las sanciones a la condición suspensiva que implica el hecho futuro de realización incierta, consistente en que se dé o no la obtención del citado registro de dicha

<sup>10</sup> Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

Organización.

Así, la ejecución de sanciones quedará sujeta a los supuestos siguientes:

1. En caso de obtener el registro como Partido Político Local, las sanciones determinadas se cobrarán con cargo al financiamiento público que eventualmente reciba dada su nueva calidad de Partido Político Local, en la primera ministración a que tenga derecho.
2. En caso de que la Organización no obtenga el registro como Partido Político Local, se actuará conforme lo establece los artículos 275 numeral 2 y 341 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, ello, al aplicarse de manera supletoria tal como lo dispone el diverso numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, las sanciones a imponer por esta autoridad fiscalizadora a la Organización, cumple con los parámetros de proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulta desproporcionada ni gravosa para la misma, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, consistente en disuadir a dicha Organización de volver a cometer las infracciones en cuestión.

Por los argumentos expuestos, la sanción a imponer a la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.," es la establecida en el artículo 193, fracción II, del Reglamento de Fiscalización, consistente en **dos multas**.

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán es competente para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Página 52 de 54





IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

**SEGUNDO.** Se propone someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, conforme a las razones y fundamentos expuestos, la imposición a la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", de las sanciones siguientes:

1. Por la Conclusión C.1, consistente en: **la omisión de reportar egresos por concepto de servicios prestados por la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., respecto de operaciones por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete 56/100 pesos M.N.) y que corresponden a la emisión de 09 CFDI, se establece una multa equivalente a 55 (cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el 2022 dos mil veintidós, equivalente a \$5,291.34 (cinco mil doscientos noventa y un pesos 34/100 M.N.).**
2. Por cuanto ve a la Conclusión C.2, relativa a: **la omisión de reportar ingresos derivados de las operaciones llevadas a cabo con la empresa Aspel de México, S.A. de C.V., por un monto que asciende a la cantidad total de \$3,527.56, (tres mil quinientos veintisiete pesos 56/100 M.N.), una multa equivalente a 55 (cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el 2022 dos mil veintidós, equivalente a \$5,291.34 (cinco mil doscientos noventa y un pesos 34/100 M.N.).**

**TERCERO.** En lo relativo al procedimiento de cobro de las sanciones anteriormente señaladas, se atenderá a lo siguiente:

- En caso de que la Organización "VÍA DEMOCRÁTICA PARA MICHOACÁN A.C.", **obtenga el registro** como Partido Político Local, las sanciones determinadas se cobrarán con cargo al financiamiento público que eventualmente reciba dada su nueva calidad de Partido Político Local, en la primera ministración a que tenga derecho.

Página 53 de 54



MICHOACÁN



IEM-COOF/RESOLUCIÓN/OC-001/2023

- En caso de que la Organización **no obtenga el registro** como Partido Político Local, se actuará conforme lo establece los artículos 275 numeral 2 y 341 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE, ello, al aplicarse de manera supletoria tal como lo dispone el diverso numeral 6 del Reglamento de Fiscalización.

La presente resolución, emitida por la Titular de la Coordinación de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, fue aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Urgente Virtual de 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitrés, por la Consejera Electoral Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Presidenta de la Comisión, la Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre y el Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Consejera y Consejero integrantes, ante la Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización, Mtra. Magaly Medina Aguilar. CONSTE.

**Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León**  
Consejera Electoral y Presidenta  
de la Comisión

**Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández**  
Consejero Electoral e Integrante  
de la Comisión

**Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre**  
Consejera Electoral e Integrante  
de la Comisión

**Mtra. Magaly Medina Aguilar**  
Secretaria Técnica  
de la Comisión